Trelew, de junio de 2019.

---- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

---- **CONSIDERANDO:** ----------

----- **I.-** A fojas 270/287 vta. esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 021/2019 SDL, que revocó parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 del punto I del pronunciamiento apelado exclusivamente en lo que refiere al ajuste por índice RIPTE de los salarios del trabajador correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante a los fines de la determinación del IBM, manteniéndose la misma respecto del cómputo de los rubros no remunerativos de los salarios; y, en consecuencia, para modificar disminuyendo el monto del capital de condena a la suma de pesos doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos veintisiete con setenta y cuatro centavos ($254.227,74), con más el cálculo de los intereses y de su capitalización en la forma establecida en la sentencia del anterior grado; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. Impuso las costas de esta en el orden causado y reguló los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia de los letrados intervinientes, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia. ----------

----- A fs. 291/298 vta. la parte demandada interpuso recurso de casación. ----------

------ La casacionista a fs. 290 vta. de la carátula menciona como causal de su recurso arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC). ----------

---- En el primer párrafo del punto I) de fs. 291 señala que el recurso lo interpone por quebrantamiento de ley y arbitrariedad (Conf. arts. 289 y sgtes. del CPCC); y en el 2° párrafo del punto II de la misma foja, afirma que el recuso resulta procedente de conformidad con los arts. 289 y 291 inciso “e” del CPCC, dado que se interpone contra una sentencia definitiva dictada por la Cámara de Apelaciones, que resulta arbitraria, contradictoria y violatoria de la ley aplicable al caso y de la doctrina legal establecida por el Superior Tribunal de Justicia. ----------

----- No obstante, es de destacar, que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 290 vta., con las enunciadas en el punto I) de fs. 291 y en el 2° párrafo del punto II de la misma foja, la causal arbitrariedad (ver fs. 293 vta., 2º apartado del 3° párrafo del punto IV), es el único motivo mencionado para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. Las demás causales citadas, (arts. 289, 290 y 291 incisos “a” y “b” del CPCC), no fueron debidamente distinguidas y desarrolladas en los agravios expuestos. ----------

---- **II**.- **<u>EXAMEN FORMAL</u>**: ----------

----- <u>Sentencia definitiva Nº 021/2019 SDL</u>: ----------

----- El Dr. Sergio R. Lucero, magistrado votante en primer término sostuvo, en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T que el desarrollo motivacional expuesto por el magistrado no mereció una puntual y razonada crítica, pues la recurrente ni siquiera se hizo cargo de seleccionar del discurso del juzgador cuáles

son los argumentos que se constituyen en los verdaderos pilares centrales sobre los que asienta la conclusión a la que arriba, ello de manera que, luego, torne factible el poder criticarlos apropiada y razonadamente. Resaltó que la mera descripción de la letra de lo normado por el art. 12 de la ley 24.557 y su concordancia con la ley 24.241, acompañada de varias citas de la reglamentación que también se efectúa, no satisface de manera alguna los requerimientos técnicos para la debida y necesaria configuración de un agravio que permita ejercer la función revisora que es propia de este tribunal de alzada. Agregó que no resulta un argumento válido sostener, como lo hace la aseguradora impugnante, que deba existir correspondencia entre lo recaudado por las ART y los costos derivados de la reparación que debe afrontar con motivo de los siniestros laborales, ello puesto que la recaudación que las aseguradoras obtienen a través del cobro de las contribuciones evolucionan a la par de las remuneraciones de los trabajadores sobre las que se cotizan, ya que se aplica una alícuota sobre la masa salarial pagada por el empleador afiliado, la cual aumenta al compás de la negociación paritaria. Memoró que el accidente laboral sufrido por el causante ocurrió el 05/11/2014, cuando ya regía para el presente caso, por ese entonces, la ley 26.773 la que en su art. 10, último párrafo, establecía que “La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador” (sic). Por ende, no puede articularse válidamente la defensa del “no seguro” que se esgrime pues todas las sumas que percibía el trabajador cotizan. Refirió que la recurrente solo se remitió a desarrollar, de modo elusivo de las motivaciones que debía criticar, en su propio entendimiento u opinión, la cual es vertida en estricta relación con su pretensión defensiva, consistente en que se aplique al caso y de manera literal el art. 12 de la ley 24.557, aunque sin afrontar los motivos por los cuales dicha norma fue considerada inconstitucional. Indicó que en el presente caso, el IBM que se obtiene sin el ajuste del RIPTE asciende a la suma de $18.899,02, por lo que la indemnización sin reajustar da como resultado la suma de $254.227,74 (53x18.899,02x12,69%x1,66 + 20% del art. 3 de la ley 26.773) y, con el reajuste, el IBM alcanza la suma de $22.116,36, dando como resultado -conforme lo señalado por el sentenciante de grado- una indemnización total de $297.495,95. De tales guarismos se puede verificar que la relación porcentual derivada de tal diferencia no alcanza a más del 14,54%, no superando de este modo la limitación o tope máximo del 33% -en menos- que la Corte Federal estableciera como pauta para justificar en el caso en concreto del que se trate, la invalidez constitucional de la fórmula tarifaria con la cual se obtiene el IBM. Por ello corresponde dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 en lo que refiere al ajuste de los salarios del trabajador correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante a los fines de la determinación del IBM, por lo cual no se refirió a la aplicación analógica del mecanismo de cálculo del IBM que el legislador estableciera en el art. 11 de la Ley 27.348 que el juzgador del anterior grado explicitara en la sentencia apelada. Ante el cuestionamiento a la procedencia de la capitalización de los intereses dispuesta por el juzgador de la anterior instancia, advierte que la recurrente se remite a reseñar lo dicho

en un precedente de esta sala para de allí concluir en que no corresponde dicha capitalización, sin aportar, ni sugerir siquiera, la más mínima explicación ni fundamento por la cual se pudiera considerar de aplicación a este particular caso lo expresado en dicho precedente, de modo tal que éste pueda servir a los fines impugnativos perseguidos por la recurrente. Por lo cual, ausente la materia de análisis, vedado se encuentra para este tribunal de alzada ingresar siquiera a la revisión del tópico. En cuanto a la doble imposición de actualizaciones económicas aludida por la recurrente, habiéndose dejado sin efecto el ajuste por índice RIPTE que dispuso el juez *a quo*, devino en abstracto emitir un pronunciamiento al respecto. En cuanto al cómputo de los intereses afirmó que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773, que en su tercer párrafo, establece literalmente que *es* desde que acaeció el evento dañoso, es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, es independiente del momento en que se determine su procedencia, por lo cual concluyó que corresponde la desestimación parcial del agravio. En cuanto a la apelación de honorarios por altos estimó que los porcentuales establecidos en favor de los letrados es un resultante adecuado a las pautas cualitativas que fueran ponderadas por el juzgador a quo, las que estimo, se hallan bien representadas en la citada alícuota porcentual que se aproxima a la mentada pauta de regulación (un 0,65% en menos de la indicada pauta). ---------- Por su parte el Dr. Raúl A. Vergara siguiendo la misma línea argumental del primer votante manifestó que las expresiones que refieren al denominado “salario previsional” resultan inaudibles ya que a la fecha del accidente acaecido el 05/11/14 se encontraba vigente la ley 26.773 que a los fines de la determinación de la base imponible toma el monto total de las remuneraciones y conceptos remunerativos declarados por el empleador, siendo de aplicación su art. 10 y el art. 10 del decreto 472/14 que reglamenta dicha ley. Memoró que ya en c. 242/17, S.D.L. 44/17, puso de relieve que la alícuota que percibe la A.R.T. de los empleadores mantiene en el tiempo una actualización constante por cuanto la base de cálculo contiene, entre otros elementos la masa salarial, que comprende el total de la remuneración del trabajador ya que a la fecha del accidente se encontraba vigente la ley 26.773 y el decreto reglamentario 472/2014, por lo que la base imponible se determina sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos, y tales alícuotas se fijan manteniendo un valor actualizado en función a los sucesivos aumentos salariales. Destacó que el actor peticionó concretamente la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley de riesgos del trabajo, sustentando su postura en la discriminación que realiza la norma de los rubros remunerativos y no remunerativos de los salarios percibidos por el trabajador a lo fines del cálculo de las prestaciones debidas a causa del accidente laboral. Agregó que por lo demás, la doctrina y también la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma, tal como lo sostuviera ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15, c. 261/15, S.D.L. 26/15, c. 190/16, S.D.L. 33/16,

y c. 274/16, S.D.L. 72//16, entre otras. Aseveró que la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma no afecta el derecho de defensa de las partes ya que los jueces tienen la atribución y al mismo tiempo el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución a fin de averiguar si guardan o no conformidad con ésta, debiendo abstenerse de aplicarlas si están en oposición con ella, conforme al principio *iura novit curia*. Puntualizó que de acuerdo a los montos que tomara el juzgador que lucen a fs. 242 el total de las remuneraciones sin ajuste asciende a $226.921,02 (ver cuadro, segunda columna) y el I.B.M. es de $18.899,72 (226.921,02 dividido 365 días por 30,4). A su vez, si se toma una incapacidad del 12,69% y un coeficiente por edad de 1,66 por redondeo (65 dividido 39), la indemnización sin ajuste prevista por el art. 14, acápite 2, inciso a) de la L.R.T. asciende a $211.856,45 (53 por 18.899,72 por 12,69% por 1,66), y con más el 20% (art. 3 de la ley 26.773) arroja un total de $254.227,74 ($211.856,45 más $42.371,29). Ello permite considerar que la diferencia respecto al monto de los salarios ajustados según RIPTE que alcanza a $265.541,77 de acuerdo lo estableciera el juzgador (ver cuadro de fs. 242vta., última columna), con un I.B.M. de $22.116,36, es del 14,54%. Esto es, el monto de los salarios sin ajuste de $226.921,02 representa un 85,46% del importe antes indicado y ese porcentual así se refleja en el cálculo del I.B.M. Por lo tanto, la diferencia en el monto de condena es del 14,54%, y en ese contexto, conforme a la doctrina sentada por la C.S.J.N., en los autos caratulados “Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A.”, del 14/09/2004 (La Ley 2004-E, 929), al no verse reducida la indemnización en más del treinta y tres por ciento no resulta confiscatorio en el presente caso el modo de cálculo establecido sin ajuste por el art. 12 de la L.R.T. Esto es, no se acreditó en la presente causa que hubiera una desproporción irrazonable que justifique la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. Por ello, corresponde hacer lugar a este agravio y revocar parcialmente el fallo en crisis para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 en lo que respecta al ajuste de los salarios del trabajador correspondientes a los doce meses anteriores a la fecha del accidente, manteniéndose la misma respecto del cómputo de los rubros no remunerativos de los salarios por encontrarse firme al no haber sido materia de agravios, y asimismo para disminuir el capital de condena a la suma total de $254.227,74. Asimismo señaló que la manifestación vertida en el sentido de que la sentencia determina una doble actualización, toda vez que se dejó sin efecto el índice R.I.P.T.E. no hay agravio que atender por resultar abstracto ingresar al mismo. Indicó que nada tiene que ver el sistema de ajuste según el índice RIPTE con la tasa de interés que es un accesorio del capital, y sobre tal cuestión se pronunció en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, toda vez que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio. Señaló que el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios

del capital. Reiteró que el régimen de ajuste según el índice RIPTE no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios). Respecto a la impugnación de que no debe intereses por cuanto jamás estuvo en mora, afirmó que en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Ese es el criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además, ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. Es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13, y también es el criterio de esta sala “B”, ya en c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15. También destacó que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”, y la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo. Ese es el criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15. En cuanto a los honorarios apelados de los letrados de la actora, refirió que la cuantificación realizada por el juzgador si bien es ligeramente inferior a dichos parámetros se encuentra dentro de las pautas de apreciación que la ley del arancel le confiere, máxime si se tiene en cuenta que este es el criterio fijado por esta sala B en c. 298/16, S.D.L. 45/16, y c. 203/16, S.D.L. 38/16, en las que se analizó un caso similar al presente y en las que se consideró que un 17,55% y un 19%, respectivamente, por lo que no se revela como apartamiento de los parámetros establecidos en la ley del arancel. ----------

---- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

---- La casacionista se agravia porque considera que la sentencia que cuestiona es arbitraria. Sostiene que la Sala omitió dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, y hay ausencia total de motivación para condenar a su mandante,

que fue dictada con prescindencia de las constancias de autos y con manifiesta arbitrariedad. Aduce que el pronunciamiento impugnado transgrede la resolución SRT 414/99, así como también los arts. 7 y 770, inciso b), del CCyCN, y resulta contradictorio y arbitrario. Alega que el régimen normativo por el cual debe responder su mandante establece la tasa activa mensual fijada por el Banco de la Nación Argentina (Arts. 11 y 3° de la resolución SRT 414/1999; Art. 2 de la Resolución SRT N° 104/98) y el cómputo de intereses debería estimarse de acuerdo a esa tasa de interés. Manifiesta que la capitalización de intereses allí dispuesta conforme al Art. 770, inciso b) del CCyCN resulta arbitraria y contradictoria en los fundamentos dados por, el propio Tribunal, que resulta inaplicable en función de la regla establecida en el Art. 7° del CCyCN (similar a la establecida en el Art. 3° del derogado Código Civil), de la cual se deriva que la constitución, extinción y efectos ya producidos de una relación y situación jurídica al momento de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por la vieja ley. Sostiene que los intereses deberán devengarse desde la fecha del dictado de la sentencia, que la ART jamás estuvo en mora, que se configura una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad de su parte y un enriquecimiento sin causa al actor. Afirma que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad. Reitera que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad. Indica también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción. Cita doctrina y fallos de la CSJN en apoyo a su postura. Efectúa reserva de caso federal. ----------

---- **IV.**- Dando curso al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, se advierte inicialmente que se ha incumplido con el requisito de acompañar la boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso “d” CPCC, Acuerdo Plenario Nº 3821/09-ANEXO ap. 3º b) y Acuerdo Plenario Nº 4417/16. ----------

---- El Acuerdo Plenario Nº 4417/16 STJCh en su art. 1° establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC la suma de $ 2.500 y $ 20.500, respectivamente. ----------

---- Que en el presente caso no se depositó el monto que establece el Acuerdo Plenario citado, y no se acreditó que la recurrente estuviera comprendida en alguno de los supuestos de excepción que prevé el art. 292, inc. “d” del código adjetivo. ----------

---- Tampoco es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00). La intimación sólo está regulada para el recurso de queja y no

para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. “d” del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras). ----------

---- Siendo así, le falta un recaudo formal que torna viable la vía extraordinaria que intenta, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso por incumplimiento del punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3870/10 y art. 292 inc. “d” del CPCC. ----------

---- En tal sentido, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada y monocorde tiene dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante” (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01). ----------

---- Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras). ----------

---- En relación a los agravios expuestos por la casacionista individualizados en el punto IV de fs. 293 vta. en adelante de la pieza recursiva, corresponde señalar que no serán tratados por esta Alzada a los fines de este primer control preliminar de admisibilidad, toda vez que, como se viene diciendo, la recurrente no ha logrado sortear la valla inicial relativa al cumplimiento del requisito previsto en el 292 inc. d) del CPCC. ----------

---- **V.-** Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---- 1°) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 291/298 vta. por la parte demandada, contra la sentencia definitiva Nº 021/19 SDL dictada por esta Sala. ----------

---- 2°) Tener presente la reserva de caso Federal. ----------

----- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--------- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SIL - CONSTE**. ----------

UBALDO R. AGUILERA

SECRETARIO